



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. FA/001/2022

Expediente número *****
Tipo de juicio Juicio Contencioso
Administrativo
Parte accionante: *****

Autoridades demandadas: Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Magistrado:

Secretaría Proyectista:

Jesús Gerardo Sotomayor
Hernández

Roxana Trinidad
Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ASUNTO: resolución del Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por ***** , en contra de la Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. , mismo que se radicó bajo el número de expediente ***** , en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES:

Primero. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía común de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de *****, su escrito donde promueve juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva recaída al recurso de revocación número *****, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado.

Segundo. El día tres de enero de dos mil veintidós, una vez cumplidas las prevenciones solicitadas, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico *****; se ordenó emplazar a la autoridad demandada y terceros interesados, apercibiendo a la primera de presentar a más tardar al momento de dar contestación, el expediente de responsabilidad administrativa número *****.

Tercero. Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, se acordó la admisión de la contestación y de la pruebas ofrecidas mediante escrito presentado en la oficialía común de partes de este tribunal la contestación por parte de Subdirectora y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, donde además se ordenó dar vista a la parte actora y a los terceros interesados para que desahogaran la vista relativa a la contestación de la demanda y al expediente administrativo *****.

Cuarto. Mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al actor por desahogando la vista dentro del término otorgado, así mismo, en dicho auto se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.



Quinto. El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, donde se constató la inasistencia del demandante, en dicha audiencia se desahogaron las pruebas documentales según su naturaleza, de igual manera al no existir cuestiones pendiente ni pruebas por desahogar, se abrió el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes.

Sexto. Por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se acordó la preclusión del derecho de las partes para presentar alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; los artículos 1º y 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como lo dispuesto en el acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Existencia del acto y valoración de las pruebas. La existencia del acto impugnado, esto es la resolución emitida dentro del recurso de revocación, dictada dentro del expediente de **responsabilidad administrativa número *******, emitida por la Subdirectora y Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de la Contraloría y Visitaduría de

la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se encuentra acreditada en autos con el reconocimiento expreso efectuado por la autoridad demandada, al contestar la demanda, al referir, que son ciertos los hechos narrados por el demandante en los términos expuestos en su escrito, esto es en cuanto al inicio del procedimiento y del dictado de las resoluciones únicamente.

Por lo que respecta a las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional; y respecto a la valoración de las documentales ofrecidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, mismas que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, y toda vez que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, además que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la contenciosa aplicable.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo



elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

En cuanto a la documental pública, consistente en el expediente número ***** que figura en mil quinientas ochenta y seis foja, se tienen por válidas todas las constancias que integran el mismo, además por guardar relación con la materia de la controversia, a las cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 450, 455, 456, 460 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, según el artículo 1º de la Ley de contenciosa anteriormente mencionada.

¹ Época: Octava Época Registro: 210315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Octubre de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 145 K Página: 385

TERCERO. Causas de improcedencia. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

En el presente asunto no existen causas de improcedencia hechas valer por las partes, ni quien resuelve advierte la actualización de alguna.

CUARTO. Pretensiones. *********, en su escrito inicial de demanda, señala las siguientes pretensiones:

La nulidad de la resolución impugnada dictada dentro del Recurso de Revocación interpuesto dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *********.

QUINTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia bajo número de registro 164618, y rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ²

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



SEXTO. Análisis de la litis planteada. A continuación, en relación con las pretensiones planteadas por el accionante, de los conceptos de anulación y de la contestación de la autoridad responsable, procede al examen de aquel o aquellos que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, y a fijar la litis en los siguientes términos:

En primer lugar, la problemática jurídica para resolver el presente asunto es determinar de manera preponderante, si la resolución contenida en el recurso de revocación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , fue emitida o no conforme a derecho.

En ese contexto, la parte accionante medularmente expresó:

1. Que la resolución impugnada es violatoria del principio de presunción de inocencia, que rige el procedimiento administrativo sancionador, así como el principio de legalidad al no estar debidamente fundada y motivada, ni es congruente con lo pedido y con los agravios señalados respecto de la resolución, porque lo que se investigó fue una supuesta falta no grave y bajo la garantía de seguridad jurídica, dicha acción si está sujeta a prescripción por el no ejercicio de la acción para sancionar y la preclusión por no ejercer en tiempo los actos pertinentes para dar continuidad al procedimiento, contrario a lo considerado por la responsable.

Que el artículo 74, sí señala una fecha de caducidad y es de seis meses y para que opere basta la inactividad durante ese término y que la inactividad refiere a actos pertinentes a dar

continuidad al procedimiento, en los que se encuentra aquellos que buscan vincular y sancionar al supuesto infractor.

Refiere que de manera no motivada se señala que debía de probar que los actos realizados por la autoridad investigadora no son tendientes a investigar, refiere que los actos fueron ociosos sólo para que no se resolviera la caducidad ante los supuestos actos de investigación, que se dejó de actuar por más de seis meses, que se debió decretar la caducidad de la instancia y que no obstante ello, se manifiesta que la fase de la investigación no comprende la etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, que eso no es correcto, pues señala que dicho procedimiento inicia con el acuerdo de inicio y por consecuencia con los actos de investigación, apoyando lo anterior con el criterio 2020920, al referir que la misma señala que la caducidad opera en la fase de la investigación ya que desde ahí inicia el procedimiento.

2. Señala el actor que la responsable considera que la sanción si está debidamente fundada y motivada, sin precisar los fundamentos legales que deben prevalecer en el caso ya que se le llamó y se le permitió alegar y ofrecer pruebas para que manifestara lo que en derecho le correspondía, pero que se omitió valorar que el procedimiento no cumple con los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, al no haberse buscado la verdad y solo se buscó la oportunidad de sancionarlo, al no haberse tomado en cuenta como resolvió la agencia y que solo se tomaron en cuenta unas indagatorias, y que es incongruente la decisión de sancionársele.

3. Refiere que se analizó de manera parcial e incongruente sus agravios cuando señala que no se analizó en el contexto su actuación, porque sí probó que estaba actuando con normalidad, aunque no fuera en las averiguaciones elegidas,



que lo correcto era analizar su trabajo en las condiciones reales en las que se encontraba, de manera objetiva.

Que la falta de valoración de las pruebas invocadas dio como resultado que se confirmara la resolución, que el aportó como pruebas que sí estuvo actuando en las averiguaciones a su cargo y que, si bien es cierto, en algunas de ellas, como en las investigadas, no había en el momento visita de inspección actuaciones, era por que se encontraban en otros archivos y que no se tomó en cuenta sus argumentos de que estaban en otras carpetas para ir avanzando de la mejor forma en las averiguaciones que le fueron encomendadas.

Señala que no se valoró correctamente, que reclamó que indebidamente no se admitieron algunos medios de pruebas ofrecidos, y que con ello hubiera probado que sí cumplió con los principios de la investigación ministerial y con profesionalismo.

Agrega que con relación a la expresado relativo a la Ley de Entrega Recepción, que el CD que se le entregó y que fue aportado como prueba, no contenía en sus registros las averiguaciones previas del sistema tradicional, y que sí solo tenía treinta días para realizar alguna manifestación, como iba a realizar una verificación de todo el cumulo de expedientes de lo entregado, si no contaba con la mínima idea de cuantas averiguaciones tenían las cuatro mesas que se le entregaron y que se debió detectar la carencia con las que cuenta la agencia del ministerio público.

Por su parte la autoridad demandada en su escrito contestación de fecha dos de febrero de dos mil veintidós controvirtió lo expuesto en la demanda inicial, como se advierte de las fojas 169 a 179 del expediente *****.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad responsable, así como, los conceptos de anulación, hechos valer por el accionante, mismos que resultan infundados e inoperante, se declara la validez de resolución emitida con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones:

Primero resulta infundado que la resolución emitida en el recurso de revocación materia de este juicio de nulidad carezca de congruencia o exhaustividad, que no se encuentre debidamente fundada y motivada.

Por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables; y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial con numero digital 254957 y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.



En ese sentido como se puede advertir de la resolución que nos ocupa, la misma no adolece de falta de motivación y fundamentación, ni se aprecia que la misma haya incumplido con los principios de exhaustividad y congruencia, esto porque dentro de la misma se establecieron los fundamentos legales y los motivos por los cuales se llegó a confirmar la resolución recurrida, de igual manera, se plasmó cuáles eran los agravios hechos valer y se fue analizando cada uno de ellos, en los cuales se motivó y razonó legalmente porque no le asistió la razón al accionante, como se precisa más adelante.

Ahora respecto al concepto de anulación relativo a que operaba la caducidad de la instancia y que la autoridad al resolver el recurso manifiesta que la fase de la investigación no comprende la etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, que eso no es correcto, porque el procedimiento inicia con el acuerdo de inicio y por consecuencia con los actos de investigación, apoyando lo anterior con el criterio 2020920, al referir que la misma señala que la caducidad opera en la fase de la investigación ya que desde ahí inicia el procedimiento.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior resulta infundado, primero por lo que respecta al criterio en el cual pretende apoyar su dicho, es de mencionar que el mismo es sobre un tema de temporalidad de leyes, es decir, sobre cuál es la ley que debe ser aplicada en los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero concluidos durante su vigencia, donde se señaló: “que el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, **sólo para este efecto...**”, es decir, se señala lo anterior para determinar que cuando ya existe un procedimiento con una ley anterior, con que ley debe continuar el procedimiento hasta su conclusión, más nada dice de sobre las reglas de prescripción y caducidad,

mismas que se encuentran bien establecidas en la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, tanto en su artículo 74, como en el 112, mismos que señalan:

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por su parte el artículo 74 dispone:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

De la intelección de los anteriores preceptos queda claro cuando da por iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa, al señalar que es cuando se admita el informe de presunta responsabilidad, de igual manera artículo 74 refiere que: “Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad...”, eso hace claro que la caducidad de la instancia la cual es entendida como extinción o nulificación de la instancia originado por la inactividad procesal de las partes, dentro del plazo establecido en la ley, ello corresponde a los procedimientos ya iniciados , no a la fase de la



investigación, porque el procedimiento no ha iniciado, se insiste y ese inicio se actualiza hasta que una vez que haya sido presentado el informe, se dicte un pronunciamiento sobre su admisión y no antes, por lo tanto, efectivamente, la caducidad opera durante el procedimiento.

A mayor abundamiento, la caducidad, trasciende al procedimiento administrativo, es decir, afecta a los actos procesales, ya que esta, como se mencionó es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal, sin que afecte las pretensiones de fondo de las partes; por ende, la caducidad sólo tiene efectos para el procedimiento, produciendo en la instancia la ineficacia de todos los actos procesales, como lo refiere el criterio establecido en la tesis 2006049, la cual es adoptada por esta Sala.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones

administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otro lado, no obstante, lo ya establecido, y como se señala en la resolución que nos ocupa, el accionante no expresa en su recurso de revocación, los fundamentos legales o motivos en los que sustenta su dicho respecto a que el acuerdo emitido dentro de la fase de investigación, no es un acto para suspender el plazo de la supuesta caducidad, en efecto aun sin conceder lo manifestado por el accionante respecto a que la caducidad opera en la fase de investigación, su manifestación no se encuentra debidamente fundada o motivada, para apoyar su aseveración, respecto de que actuaciones si son procedentes para suspender esa caducidad aludida, por lo que la inoperancia aludida en la sentencia resulta eficaz, en virtud de que el accionante, realiza meras manifestaciones sin fundamento legal alguno.

Ahora, respecto al agravio enumerado con el número dos, el mismo resulta infundado e inoperante, como se puede advertir de la resolución que emitió al recurso de revocación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad que emitió dicha resolución, realizó un estudio de la sentencia pronunciada en el procedimiento de responsabilidad



administrativa el cual dio origen a ese recurso, en donde se fue analizando los argumentos del accionante, se le hicieron saber los motivos por los cuales no procedían sus alegaciones, se señalaron las partes de la resolución del procedimiento de responsabilidad, en las cuales se le hizo ver que sus pruebas si fueron analizadas y se les dio el valor correspondiente, pero que no obstante ello no eran suficientes para desvirtuar la falta que se le atribuía, esto es, la deficiencia en las averiguaciones que fueron sujetas a revisión, las cuales, como él mismo lo señala en su escrito de demanda inicial en este juicio de nulidad, si tenían inconsistencias y no estaban debidamente integradas.

Continuando con lo anterior, también se le dijo que no obstante que a partir de que el recibió las agencias que ahora estaban a su cargo, donde le fue entregado un CD, que contenía lo que se estaba manejando e integrando, él tenía un término de treinta días para inconformarse sobre lo que se le entregó y que fue presentado en el dispositivo CD, lo cual no aconteció; además, se le señaló que derivado de sus probanzas y de la situación que se encontraba el nuevo trabajo encomendado, de la carga laboral, entre otras cuestiones, eso se tomó en cuenta al momento de realizar el análisis probatorio y sirvió para que no se impusiera ninguna sanción, no obstante que si había quedado acreditada su responsabilidad, pues efectivamente a la fecha de la revisión las averiguaciones ***** , las mismas no estaban debidamente integradas.

Además se le señalaron los fundamentos legales en los cuales se contemplaban sus obligaciones, con lo que se advierte de la lectura de la resolución visibles en las fojas 66 a 84 del expediente ***** , la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada, al habersele señalados los motivos, razones y circunstancias particulares del porqué de lo infundado e inoperante de sus agravios, lo cual se iba fundamentando en los

dispositivos legales aplicados, se insiste; así mismo, se aprecia que se le fue dando contestación a cada una de sus aseveraciones de manera congruente y exhaustiva.

A manera de ejemplo se adjunta imagen de una parte de la resolución:

Es decir, la autoridad resolutora no pone en duda el valor documental per se de las probanzas pues tal como lo señala ambas son documentales públicas y gozan de valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario, tal como se establece el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo la valoración no versa en dos averiguaciones previas sino en que unas son copias certificadas de las averiguaciones previas sujetas a revisión y las otras son documentales y actuaciones que deberían estar adjuntas y que en dos momentos distintos no se encontraban, el primero de ellos al hacer la revisión en fecha (18) dieciocho del mes de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho y el segundo al realizarse la certificación de las copias cotejadas con las originales enviadas por el propio servidor público en fecha (26) veintiséis del mes de marzo del año (2019) dos mil diecinueve, motivo por el cual no es fundado su agravio puesto que si bien fueron ofrecidas conforme a derecho, lo cierto es que dichas documentales debían estar agregadas a la indagatoria correspondiente, no existiendo justificación legal para que no lo estuvieran, puesto que si bien el servidor público hizo del conocimiento el motivo por el cual, la realidad es que no existe fundamento en la ley para que los actos de investigación se encuentren agregados a un expediente o folder distinto a la averiguación previa correspondiente.

Es en este entendido que la autoridad resolutora, no niega que sean públicas, sino que el valor se da en atención al contexto precisado en líneas precedentes, es decir no se cuestiona su valía como documental, como tal sino su valía en el contexto de la falta que se imputa, por lo que se concede la precisión de que tienen mayor preponderancia dichas documentales, al encontrarse acreditado el objeto que pretenden esas probanzas.

Ahora respecto a su concepto de nulidad donde menciona que no se valoró correctamente, que reclamó que indebidamente no se admitieron algunos medios de pruebas ofrecidos, y que con ello hubiera probado que sí cumplió con los principios de la investigación ministerial y con profesionalismo, sobre este punto, es de mencionar que en la sentencia que nos ocupa, se le hizo saber al accionan, que la pruebas que dice que le fueron debidamente desechadas, lo fue por no haberlas



presentado de conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables y que se le hizo ver de manera oportuna sobre su ofrecimiento, que pudo ofrecerlas en diversas ocasiones y que además tuvo la oportunidad de hacer valer los medios de defensa correspondientes, como lo era el recurso de reclamación, para el caso de no estar conforme con el desechamiento de algunos medios de pruebas.

Efectivamente, si la parte que se le desecha algún medio de prueba y no está conforme con la determinación que se tomó, tiene como opción recurrirla y al no acudir en su defensa correspondiente en el plazo estipulado, como en el caso en particular lo es lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, eso implica un consentimiento de los actos del procedimiento administrativo que se debieron de impugnar mediante el Recurso de Reclamación, robusteciendo lo anterior, las jurisprudencias y la tesis, aplicadas por analogía, que a la letra dicen:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, **lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.** Época: Novena Época. **Registro: 176608.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.** No. Registro: 204,707. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la

³ Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado

Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21.
Página: 291 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO.

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA. La improcedencia que resulta **cuando el acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad**, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA">>. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 230/88. Isabel y David Loaiza Muñoz. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Registro digital: 230859. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 52

De igual manera, no está de más el mencionar que en la resolución emitida dentro del recurso de revocación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, contiene dentro de sus consideraciones argumentos que no fueron combatidos por el accionante, mismos que por si solos dan fuerza al sentido de la resolución, lo que hace inoperante a su vez los conceptos de nulidad expuestos por el actor, al no controvertir todas las cuestiones del fallo.

Además, también se puede advertir que muchas de las cuestiones hechas valer por el accionante son una reiteración de lo expuesto en su escrito de revocación, las cuales ya fueron contestadas en la resolución respectiva y de las cuales no fueron controvertidas, y no obstante lo anterior, se entró al estudio de estas, en cumplimiento al principio de exhaustividad.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO



LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación. Época: Novena Época. Registro: 159974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/20 (9a.). Página: 1347.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor. Época: Novena Época. Registro: 169974. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 62/2008. Página: 376.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los

argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido. Amparo en revisión 898/2006. Juan ****_****_**** Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Cagayán. Amparo en revisión 1752/2006. Adri****_****_**** Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Cousiño Mata. Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho. Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, registro número 169004, página 144.

Por lo anteriormente expuesto, se declara la validez de la resolución emitida dentro del recurso de revocación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa *****.

Así mismo, se hace del conocimiento de las partes, que la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 fracción I y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se declara la **validez** del acto impugnado, consistente en la resolución recaída al recurso de revocación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ***** , por los motivos y fundamentos expuestos.

SEGUNDO. Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta, que autoriza y da fe. Doy fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA